



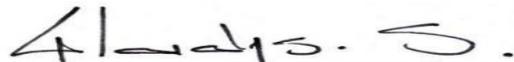
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2015-00095	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MARY LUZ CASTRO TABARES	MARIO LEON PATIÑO RODRIGUEZ	14/06/2022	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
2	2020-00057	VERBAL	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	MARÍA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS	14/06/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
3	2021-00138	VERBAL	MARILUZ NARANJO MANRIQUE	JOSÉ IGNACIO MESA GONZALEZ	14/06/2022	FIJA FECHA AUDIENCIA
4	2021-00179	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	JULIANA MARÍA ALEJO REYES	HENRY GUSTAVO VERDUN PINTOS	14/06/2022	FIJA FECHA AUDIENCIA
5	2021-00219	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ	14/06/2022	INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA
6	2021-00248	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	BLANCA ROSA QUIROZ ALCARAZ	HEREDEROS INDETERMINADOS GUILLERMO GUARIN BETANCUR	14/06/2022	DESIGNA CURADOR AD- LITEM
7	2021-00268	SUCESIÓN	MAURICIO DE JESÚS RIVERA ÁLVAREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ GRAJALES	14/06/2022	DESIGNA CURADOR AD- LITEM
8	2022-00045	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	DAHIANA MARITZA GALEANO OSORIO	JOAN SEBASTIÁN TORO ROMAN	14/06/2022	TRASLADO TRANSACCIÓN
9	2022-00084	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO POR DIVORCIO	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ	14/06/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
10	2022-00132	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO POR DIVORCIO	DIANA PATRICIA ACOSTA ECHEVERRI	YOANY ALVEIRO MUNERA MEJÍA	14/06/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
11	2022-00140	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	NEFTALÍ MARTINEZ MONTOYA	JUAN DIEGO MARTÍNEZ VALENCIA Y OTRO	14/06/2022	RECHAZA
12	2022-00176	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA Y OTRO		14/06/2022	ADMITE DEMANDA
13	2022-00194	VERBAL	SANDRA PATRICIA BALLESTA ÁLVAREZ	JOHN JAIRO OSORIO LOÓPEZ	14/06/2022	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 95

[HOY, 15 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SEBASTIENNA SANTA CASTANO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
La Ceja, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	0852
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2015- 00095 00
DEMANDANTE	MARY LUZ CASTRO TABARES
DEMANDADO	MARIO LEON PATIÑO RODRIGUEZ
ASUNTO	Aprueba liquidación de Crédito

Toda vez que la liquidación de crédito realizada por el despacho no fue objeto, se le imparte aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	0855
PROCESO	Verbal – Petición de Herencia
RADICADO	053763184001 -2020 -00057-00
DEMANDANTE	MARTHA DELSOCORRO AGUIRRE CSTAÑEDA
DEMANDADO	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la apoderada de la parte demandante allega la constancia de entrega de la notificación realizada a los demandados a la dirección física autorizada en auto del 27 de abril de 2022, a través de la empresa de correos Servientrega, con guía N°9149549367, de la que se advierte que *“Por manifestación de quien recibe el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI”*, con fecha de entrega 24 de mayo de 2022. Por lo que el Despacho tendrá surtida la notificación personal a los demandados y cuyo término de traslado se contará a partir del día 25 de mayo hogaño, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0854
Radicado	053763184001-2021-00138-00
Proceso	Verbal – declaración de unión marital de hecho
Demandante	MARILUZ NARANJO MANRIQUE
Demandado	JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ
Asunto	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la notificación de la parte demandada, quien guardo silencio dentro del mismo, se cita a las partes a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize, el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes de conformidad con el Código General del Proceso.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro Civil de Nacimiento de la demandante
- Registro Civil de Nacimiento del menor JMN

- Certificado de afiliación de salud del demandado a EPS SURA
- Certificado de afiliación de salud de la demandante a EPS SURA
- Certificado de afiliación de salud del menor a EPS SURA
- Copia de la escritura 651 del 28 de diciembre de 2011 de compraventa de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 017-46521
- Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No 017-46521

**TESTIMONIAL:** se escucharán en testimonio a los señores OSCAR EMILIO LOPEZ, JAIRO GARCIA GOMEZ, MARIA GLADYS CASTRO GOMEZ, MARIA MIRIAM CASTRO CHICA quienes deberán ser citados de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G. del P., el Despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Sin pruebas por la parte demandada, no contestó la demanda.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo, con la parte que concurra.

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecida en el numeral 4 del artículo 372 del CG del P, esto es: *“ la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*.

NOTIFÍQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 95 del 15 de Junio de 2022  
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
La Ceja, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	0859
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2021 -00179 00
DEMANDANTE	JULIANA MARIA ALEJO REYES
DEMANDADA	HENRY GUSTAVO VERDUN PINTOS
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado, frente a las que la parte demandante se pronunció, se cita a las partes a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize, el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, y como se advierte posible la evacuación de la prueba solicitada por las partes, así se procederá; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes de conformidad con el Código General del Proceso.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las siguientes pruebas,

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTAL:**

Se tendrán como tales y se considerarán en su valor legal las aportadas con el líbello genitor:

- Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges
- El poder general de JULIANA MARIA ALEJO REYES a TIRZO WINTER ALEJO MONTEALEGRE.
- Poder de TIRZO WINTER ALEJO MONTEALEGRE a la Dra. ALEJANDRA MARIA REYES CARDONA.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 017-530516.
- Recibos de pago de facturas de servicios
- 4 videos

**TESTIMONIAL.** Se cita para rendir declaración sobre los hechos materia del litigio, a los señores: MARTHA LIBIA REYES ARIAS, TIRZO WINTER ALEJO MONTEALEGRE, MARTHA ANDREA ALEJO REYES, MARIANA ALEJO REYES.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 212 del C.G. del P., el Despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

**DE LA PARTE DEMANDADA (REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM)**

Contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, pero no solicitó pruebas. Sin embargo podrá interrogar a la parte actora y los testigos.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se advierte, además que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No.0832
Radicado	053763184001-2021-00219-00
Proceso	Declaración de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de PEDRO ANTONIO GARCIA LOPEZ
Asunto	Incorpora contestación demanda

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, contentivo del poder otorgado por la demandada LUZ MARINA GARCIA LOPEZ al togado ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO, por lo que en términos del art. 301 del C. G del P., se tendrá notificada por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirán los respectivos traslados de la demanda al correo electrónico indicado, esto es, [alejandrordríguez456@gmail.com](mailto:alejandrordríguez456@gmail.com), una vez se notifique por estados la presente providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se reconoce personería al abogado ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO con T.P 119.080 del C. S de la J, para representar los intereses de la demandada LUZ MARINA GARCIA LOPEZ, en los términos del poder conferido.

Así mismo, se incorpora al expediente la contestación de la demanda realizada por la demandada en la que propone excepciones de mérito, empero a las mismas no se les dará trámite alguno, hasta tanto se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 853
Radicado	053763184001-2021-00248-00
Proceso	Declaración de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Asunto	Designa curador <i>Ad-Litem</i> Herederos Indeterminados
Demandante	BLANCA ROSA QUIROZ ALCARAZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO GUARÍN BETANCUR

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y no se hizo presente ante el Despacho ninguna persona a recibir notificación personal en calidad de heredero del señor GUILLERMO GUARÍN BETANCUR, se procede a designar curador *ad litem*, para que los represente.

Se nombra igualmente como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor GUILLERMO GUARÍN BETANCUR, al Dr. DIEGO ALEJANDRO RESTREPO MEJIA identificado con C.C. 71.795.748 y T.P. 147.341 del C.S. de la J., el cual se localiza en el correo electrónico diegorestrepo579@hotmail.com o en el celular 3147876820, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 853
Radicado	053763184001-2021-00268-00
Proceso	Sucesión
Asunto	Designa curador <i>Ad-Litem</i> Herederos Indeterminados
Solicitante	MAURICIO DE JESÚS RIVERA ÀLVAREZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CONSUELO ÀLVAREZ GRAJALES

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y no se hizo presente ante el Despacho el señor OMAR ANTONIO RIVERA RAMÍREZ, ni ninguna persona a recibir notificación personal en calidad de heredero determinado de la causante MARÍA CONSUELO ÀLVAREZ GRAJALES, se procede a designar curador *ad litem*, conforme a las previsiones del artículo 492 del C.G.P.

Por economía procesal se nombra igualmente como curador *ad litem* del señor OMAR ANTONIO RIVERA RAMÍREZ y de los herederos indeterminados de la causante MARÍA CONSUELO ÀLVAREZ GRAJALES, a la Dra. LUZ PATRICIA PEREZ RAMIREZ identificada con C.C.1017137740 y T.P.206301 del C.S. de la J., el cual se localiza en el correo electrónico [abogada.luzpatricia@hotmail.com](mailto:abogada.luzpatricia@hotmail.com) o en el celular 3173400030, a quien el interesado deberá comunicar su designación.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No. 0847
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	RUBÉN ALVAREZ TORO (Comisario de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior del menor J.T.G., representado por su madre DAHIANA MARITZA GALEANO OSORIO
Demandado	JOAN SEBASTIAN TORO ROMÁN
Radicado	2022-00045-00
asunto	Traslado transacción

En atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo artículo 312 del C. G del P, como la solicitud de terminación por transacción se presenta únicamente por parte del Comisario de Familia que adelantó la demanda en interés del menor J. T. G. representado por su progenitora Dahiana Maritza Galeano Osorio, SE DA TRASLADO a las partes por el término de 3 días, teniendo en cuenta que la petición de terminación no está suscrita por estos.

Vencido el término, se resolverá sobre la aprobación de la misma, de cumplirse los presupuestos de los artículos 2469 y 2474 del C. Civil.

Se advierte que para levantar todas las medidas cautelares, como se ha solicitado, se deberá garantizar, mediante caución, el pago de las cuotas de alimentos correspondientes a los dos años siguientes, conforme lo exige el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0856
Radicado	05376318400120220008400
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO
Demandado	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en la que informa que se procedió a registrar el embargo del establecimiento de comercio denominado “DISCO BILLAR ESTAMBUL”, el nueve de junio de 2022 bajo el N°4867 del libro VIII.

Igualmente, se incorpora al expediente virtual la respuesta al oficio N°00104 del 22 de abril de 2022, emitida por la Cooperativa CONFIAR, en la que indica que se procedió al embargo de la cuenta de ahorros y la consecuente consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho por valor de \$685.363.

Así las cosas, perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado “DISCO BILLAR ESTAMBUL”, para efectos de materializar el secuestro sobre el mismos, ordenado por autos del 22 de abril de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para realizar la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “DISCO BILLAR ESTAMBUL” ubicado en la Carrera 9 N°10-70 del municipio de la

Unión - Antioquia, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de La Unión - Antioquia, a quien se concede facultad para fijar fecha y hora para la diligencia, cambiar al secuestre designado en caso de que no concurra, pero de quienes hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, inclusive se concede facultad para subcomisionar. Líbrese Despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes.

SEGUNDO: Como secuestre se designa a MIRYAN AGUIAR MORALES, a quien se le advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, de conformidad con el art.49 del C. G del P. La secuestre se localiza en la CRA 40 47-30 de Medellín, Antioquia teléfono 5877579 3004632174, correo [asesoriajuridica@gmail.com](mailto:asesoriajuridica@gmail.com)

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0857
Radicado	05376318400120220013200
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	DIANA PATRICIA ACOSTA ECHEVERRI
Demandado	YOANY ALVEIRO MUNERA MEJIA
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante el memorial que antecede a este auto, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en la que informa que se procedió a registrar el embargo del establecimiento de comercio denominado "ASERRIO Y DEPOSITO DE MADERAS LA SEIBA", el nueve de junio de 2022 bajo el N°4869 del libro VIII.

Así las cosas, perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "ASERRIO Y DEPOSITO DE MADERAS LA SEIBA", para efectos de materializar el secuestro sobre el mismos, ordenado por autos del 27 de abril de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para realizar la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado ASERRIO Y DEPOSITO DE MADERAS LA SEIBA" ubicado en la Carrera 20 N°35-645 Km 2 La Fe del municipio de El Retiro – Antioquia, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro - Antioquia, a quien se le conceden las facultades para fijar fecha y hora para la diligencia, cambiar al secuestre designado en caso de que no concurra, pero de quienes hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, inclusive se concede facultad para subcomisionar. Líbrese Despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes.

SEGUNDO: Como secuestre se designa a MIRYAN AGUIAR MORALES, a quien se le advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, de conformidad con el art.49 del C. G del P. La secuestre se localiza en la CRA 40 47-30 de Medellín, Antioquia teléfono 5877579 3004632174, correo [asesoriajuridica@gmail.com](mailto:asesoriajuridica@gmail.com)

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
El anterior auto se notificó por Estados  
electrónicos N°95 hoy 15 de junio de 2022 a las  
8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0850
Radicado	0537631840012022-00140-00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Neftalí Martínez Montoya
Demandados	Juan Diego Martínez Valencia y otro
Asunto	Rechaza por no subsanar en debida forma.

ANTECEDENTES

Por auto del 26 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta a través de abogado en amparo de pobreza, por el señor Neftalí Martínez Montoya, en contra de los señores Juan Diego Martínez Valencia y John Alberto Martínez Valencia, en tanto debía acreditarse entre otras, la legitimación en la causa por activa como acreedor de la cuota alimentaria del señor NEFTALÍ MARTINEZ MONTOYA, o en su defecto aportará documento que acreditará la representación legal o apoyo que la señora HILDA ACENED MARTÍNEZ VALENCIA, tiene sobre su padre señor NEFTALÍ MARTINEZ MONTOYA.

Así mismo debía discriminar en el acápite de pretensiones, los conceptos por los que solicita se libre el mandamiento ejecutivo, precisando el monto adeudado de cada cuota y el mes al que corresponde.

Pese a que en el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, se manifiesta que dado a que el señor Neftalí Martínez Montoya, requiere ayuda para sus cuidados personales y no tiene un manejo claro de las cuentas bancarias y que por tanto la señora Hilda Acened Martínez Valencia, actúa en calidad de responsable de su padre señor Neftalí Martínez Montoya, no aportó documento que acredite estar facultada para actuar en representación de su padre Neftalí Martínez Montoya.

Por otro lado, tampoco especificó en el acápite de pretensiones el monto adeudado de cada cuota y el mes al que corresponde.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del pasado 26 de mayo de 2022, pues no se dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR da demanda ejecutiva por alimentos, interpuesta a través de apoderado en amparo de pobreza por el señor Neftalí Martínez Montoya, en contra de los señores Juan Diego Martínez Valencia y Jhon Alberto Martínez Valencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente digital, toda vez que no hay lugar a devolución de anexos por haberse presentado la demanda por medio virtual.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	Auto 858
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00176 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Erika Eliceth Villada Piedrahita y Juan Camilo Martínez González Marulanda
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado por los señores ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA y JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	Auto 860
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00194 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Sandra Patricia Ballesta Álvarez
Demandado:	John Jairo Osorio López
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio del Comisario de Familia de La Unión, la señora SANDRA PATRICIA BALLESTA ÁLVAREZ como representante legal del adolescente K.A.B.A., presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra del señor JOHN JAIRO OSORIO LÓPEZ. Al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, regulado en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 del año 2001, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por SANDRA PATRICIA BALLESTA ÁLVAREZ, en contra de JOHN JAIRO OSORIO LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor JOHN JAIRO OSORIO LÓPEZ, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la demandante SANDRA PATRICIA BALLESTA ÁLVAREZ, al demandado JOHN JAIRO OSORIO LÓPEZ y al adolescente K.A.B.A. para lo cual se asignará fecha una vez se haya cumplido con la notificación al demandado y vencido el término para la contestación de la demanda.

QUINTO: Se le reconoce personería al Doctor CARLOS ANDRÉS ROJAS M., Comisario de Familia de La Unión para actuar en el proceso y representar los intereses del adolescente K.A.B.A., cuya progenitora es la señora SANDRA PATRICIA BALLESTA ÁLVAREZ.

SEXTO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia). Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, Notifíquese a la Comisaría de Familia de La Ceja.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, para efectos de la práctica de la prueba de ADN, por cuanto se reúnen los presupuestos del artículo 154 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo segundo del artículo sexto de la ley 721 de 2001.

NOTIFÍQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

